000279/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Interdicto de retener", expte. nro.279/2024**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Rural y Laboral de Sarmiento (expte. nro. 140/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 07/2024 de fecha 12 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*.

Mediante sentencia definitiva N° 7/2024 el juez de grado hizo lugar a la pretensión impetrada a través del interdicto de retener y ordenó al demandado Sr. <Persona 2> y su familia abstenerse de efectuar actos de perturbación de la posesión en el Establecimiento

Ganadero “<Lugar 1>”. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. Contra el fallo se alzó el demandado en pieza digital ID 1424370. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1442878. Corrido el traslado, contesta la contraria por escrito electrónico ID 1461292.

III. *Antecedentes*:

De autos surge que el Sr. <Persona 1> interpuso interdicto de retener la posesión en los términos del art. 616 y conc. del CPCCh en contra del Sr. <Persona 2>, su familia y/o cualesquiera personas, familias, linderos, que intenten seguir con actos de perturbación en la posesión del establecimiento ganadero “<Lugar 1>” y en consecuencia, el cese de amenazas de ocupación clandestina y/o usurpación, que poseen hace más de 100 años y con título de propiedad desde hace 60 años.

Narró hechos y dijo que personas estarían perturbando la posesión del bien, hecho demostrado con la diligencia preliminar realizada. Que ingresaron ganado, violentaron alambres, tranqueras, inmuebles, por lo que solicitaron la inmediata retención con la posibilidad de ingresar y habitar, evitando un perjuicio mayor entre linderos vecinos. Peticionó medida cautelar.

El 24/11/23 mediante sentencia interlocutoria N° 148/23 el magistrado ordenó correr traslado de la acción y resolvió: “Que como medida cautelar innovativa el Sr. <Persona 1> o personas que él autorice ingresen al inmueble que se identifica como “Establecimiento <Lugar 1>” pudiendo hacerlo aún removiendo obstáculos que hubieren en los accesos, y con auxilio de la autoridad policial de ser ello necesario, notificando a los

linderos del establecimiento “<Lugar 2>” y especialmente al Sr. <Persona 2> que deberán abstenerse de efectuar cualquier acto de perturbación de la pacífica posesión del actor. 2) Ordenar al referido Sr. <Persona 2> el retiro en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de cualquier animal que se encuentre en el establecimiento ganadero referido. 3) Autorizar al peticionante de cautela a remover cualquier obra en construcción que no sea consecuencia de su propia voluntad. 4) Encomendar a la Policía de Alto Río Senguer el acabado cumplimiento de la medida que se dispone, incluso mediante adecuadas vigilancias que eviten la reedición de los hechos que motivan estas actuaciones”.

El 05/03/24 se tuvo por incontestada la demanda y se llamó autos para sentencia, la que se dictó el 12/03/24, conforme fuera expuesto precedentemente.

Como fundamento de su decisión, el magistrado tuvo por acreditado con el acta policial, inspección ocular, la turbación por parte del Sr. <Persona 2> en el Establecimiento “<Lugar 1>”, al certificar el funcionario policial, que “En la única tranquera de ingreso al establecimiento se constata la presencia de un alambrado por delante del alambrado original y la tranquera posee atornillado un cartel color blanco con la inscripción “Prohibido pasar territorio de la Comunidad <Persona 3>- <Lugar 2> Ley 26160- Decreto N° 80/2021” y que en esa oportunidad fue identificado el ciudadano <Persona 2>.

Sostuvo que en autos la posesión de la actora no ha sido atacada ni desvirtuada por la demandada y los actos de despojo atribuidos al demandado se encuentran

acreditados con la documental acompañada, por lo que hace lugar a la acción interdictal interpuesta.

IV. *Fundamentos del recurso*.

La queja está estructurada en tres agravios y cuatro críticas.

1. El primero refiere al desconocimiento y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Entiende se omitió considerar que el demandado pertenece a la Comunidad <Persona 3>, y la temática debatida está incluida y tiene como necesaria área de referencia jurídica al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como ha sido ampliamente receptado por nuestro orden constitucional sobre todo con posterioridad a la reforma constitucional de 1994.

2. Como segundo agravio cuestiona la violación a la garantía de defensa en juicio. Destaca consideraciones respecto a la defensa del Sr. <Persona 2> y presentaciones efectuadas en el proceso (recurso de apelación, recurso de queja e incidente de nulidad), las cuales fueran rechazadas por extemporáneas, aclarando que en el caso no se puede aplicar rigurosamente los plazos procesales, dado que el accionado es miembro de la Comunidad <Persona 3>, lo cual debe tener especial tratamiento al pertenecer a un grupo vulnerable tal como lo determina las 100 reglas de Brasilia.

Precisa que se deben promover las condiciones destinadas a posibilitar que las personas de los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna.

Relata cuestiones referidas a los trámites procesales tanto en las presentes actuaciones, como en el recurso de queja e incidente de nulidad. Concluye que no se debe resolver rigurosamente a la letra fría de la ley, sino considerar al Sr. <Persona 2> sujeto de protección especial y tratamiento.

3. Como tercer agravio critica que no se ha tenido en cuenta, que el Convenio 169 de la OIT debe interpretarse dentro de este plexo internacional de derechos considerando que, tal como la ha sostenido la Comisión de Expertos de ese organismo y recogido la sentencia de la Corte Suprema en "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén", "…. en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio". Cita antecedentes jurisprudenciales y entiende que la omisión del marco jurídico que vincula la causa a resolver, constituye de por sí un perjuicio a los derechos de su parte, puesto que el desconocimiento de su derecho no puede obviarse.

Alega el plexo normativo aplicable al presente caso: reglas de Brasilia, Constitución Nacional art. 75 inc 17, Constitución Provincia del Chubut Arts. 34, 95 ss.; Convenio Internacional 169 OIT art. 14 y ss, Ley 26.160 Dto. Reglamentario 1122/07 y prorrogas (26.554, 26.894 y 27.400); Ley 23.302 adhiere Ley V N° 60; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 27 y conc. Ley 3247 art. 7 ("disponese la medida de no innovar en todo asunto administrativo donde se trate de dirimir conflictos objetivos, en los que una de las partes, por lo menos, sea aborigen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar"); Ley V N° 52 DJ; art 39

(Comisión de Tierras Indígenas: A los efectos de la previa intervención en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes, crease dentro de las estructura orgánica del IAC con las Atribuciones y Funciones determinadas por la presente Ley) y Art. 41; Art. 18 Código Civil y Comercial de Nación; Resolución 4811/96; doctrina y jurisprudencia aplicable a los presentes actuados.

4. Critica la ausencia de motivación del fallo y la violación al principio de no arbitrariedad, sosteniendo que en el caso concreto el sentenciante no cumple con la manda de los arts. 34 y 165 del Cód. Procesal, desde que su fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso incurriendo así en un vicio de arbitrariedad.

La sentencia no explica "por qué considera probada la turbación" cuando los actos materiales no son claros y la prueba documental adjunta por la actora, solo demuestra la posesión pública del Sr. <Persona 2> y familia. Alega que la limitación en la crítica que se le puede hacer al fallo en crisis deriva de la ausencia total y absoluta de aplicación del derecho reconocido constitucionalmente como internacionalmente de los pueblos indígenas, lo que no deja otra posibilidad que suponer cuál podrá haber sido el análisis realizado por la *a quo* para arribar a esa resolución.

Precisa la afectación del derecho de defensa y debido proceso, pues se tuvo por acreditado los requisitos exigidos para hacer procedente el interdicto de retener del art. 616 inc. 1) y 2) del CPCCCh. y la copia simple de títulos de propiedad presentada por la

actora no corresponde a la individualización de los lotes del litigio. El titulo ofrecido es sobre el < Lugar 3 >, y no sobre los lotes que ocupan los <Persona 2> y que se encuentra en conflicto. La localización de los lotes mencionados en el título de propiedad <Lugar 4>, parte de los <Lugar 3>, no tienen ninguna relación de contigüidad ni superposición con el territorio ancestral de la Comunidad <Persona 3>, paraje <Lugar 2>. El <Lugar 5> se localiza al sureste el territorio ancestral de la memoria de la comunidad, por lo que tampoco representa superposición alguna con los mismos.

Se agravia porque no se realizó una valoración rigurosa de la prueba ofrecida por la actora y su veracidad, en atención a las circunstancias del caso. Se desconocieron los derechos de los pueblos indígenas; el derecho a la posesión y propiedad comunitaria indígena que establece la Constitución Nacional art. 75 inc. 17, Convenio 169 de la OIT, en referencia particular a la posesión indígena; que su parte mencionó, desde la primera presentación que pertenece a un grupo vulnerado por pertenecer a una comunidad indígena; que las tierras en posesión de la familia <Persona 2>, se encuentran “de larga data y publica pacífica y de larga data” (sic), que existe normativa comprendidas en la aplicación de la ley 26160 y sus respectivas prorrogas, y que esa ley de orden público establece no innovar, debiendo abstenerse de emitir actos administrativos o procesales que impliquen el desapoderamiento de las tierras que ocupan las comunidades indígenas; que se imponga una medida innovativa, no siendo el tipo de medida cautelar requerida en el instituto del art. 616 del CPCCCh.

Menciona que el STJ de Chubut emitió una medida cautelar de no innovar al IAC ordenando que se abstenga de emitir actos administrativos en donde una de las partes sea aborigen hasta tanto regularice y se implemente con derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas la Comisión de Tierras Indígenas C.T.I. dentro del IAC.

Niega que el actor haya entrado alguna vez en posesión y/o tenencia del inmueble en cuestión, que el accionante sólo exhibió en autos títulos de propiedad instrumentos emanados del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento, que no son los pertenecientes a los lotes en cuestión, el Sr. <Persona 2> lejos estuvo de acreditar que alguna vez haya recibido la tenencia y/o posesión del mismo, y menos aún que haya realizado acto alguno que exteriorizara dicho extremo.

Menciona que los instrumentos probatorios adjuntos en la causa tampoco pertenecen a titularidad del actor, el juez de grado recurre a una mirada teórica, abstracta, alejada del caso en análisis. Dice que junto a su familia entró en posesión del inmueble en los años 1940, siendo una comunidad indígena inscripta como persona jurídica y teniendo reiterados reclamos en el IAC para que se le dé el título de propiedad, es por ello que el Sr. <Persona 2> es consciente de eso, lo cual el juzgado no puede resolver este trámite que es vía administrativa y ante el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

Ante la falta de posesión del actor respecto del inmueble se imponía como requisito infranqueable a la hora de resolver favorablemente su pretensión, razón por

la cual debió ser rechazada por el juez de grado a tenor del art. 616 inc. 1 y 2 del CPCCh.

Critica que tampoco se precisa cuando comenzó la alegada turbación y no se ofreció prueba para comprobar ese extremo que debe cumplir para que prospere un interdicto. No aporta a la presente prueba de actos materiales y actuales donde acredite su posesión, ello surge evidenciado en el acta policial de inspección ocular de fecha 27/05/2023.

La teoría invocada por el *a quo* carece de fundamentación para la admisión del interdicto de retener posesión pretensión incoada por la actora y considerando probada tal aplicación del art. 616 inc 1 y 2 CPCCh, de reconocer el Interdicto de retener interpuesto por la actora, priva y despoja tanto a mi asistido y comunidad <Persona 3> a la que pertenece, privando de sus derechos reconocidos, por lo que su irregularidad convierte al fallo en arbitrario.

5. Como segunda crítica expone sobre la ilogicidad del pensamiento del *a quo*. Menciona que desde la primera presentación se refiere a que el Sr. <Persona 2> es miembro de una comunidad indígena, sujeto vulnerable y de especial tratamiento, no puede aplicarse los rigorismos como a cualquier ciudadano. El presente caso no se trata de un mero interdicto de retener posesión, sino que va más allá, no solamente se demanda a un miembro de la Comunidad <Persona 3> quienes demuestran públicamente que habitan ese territorio desde los años 40, –y el objeto de la turbación y amenaza a la que hacen referencia la actora – es de posesión indígena- pone en tela de juicio, derechos humanos esenciales, entre ellos, el derecho a la identidad, a

la posesión indígena, a la propiedad comunitaria indígena.

6. La tercera crítica se centra en la alegación de acreditación con las constancias de fs. 48/49 –Acta Policial Inspección Ocular- de la turbación por parte del Sr. <Persona 2>, al certificar el funcionario policial "que la única tranquera de ingreso al establecimiento existe un alambrado por delante del alambrado original y la tranquera posee atornillado un cartel color blanco con la inscripción "PROHIBIDO PASAR TERRITORIO DE LA COMUNIDAD < Persona 3 >- < Lugar 2 > LA LEY 26160- Decreto N° 805/2021".

7. La cuarta crítica está referida a lo precisado en el considerando VII "En el interdicto de retener, la controversia debe circunscribirse al hecho de la posesión o a su ausencia respecto del promotor y a la existencia o inexistencia de los actos de turbación atribuidos al o a los demandados". El interdicto de retener desde su interposición debió ser inadmisible por el *a quo*, claramente el Sr. <Persona 2> no está ni estuvo en posesión del inmueble como para utilizar este remedio judicial.

Por último, refiere a la ausencia de motivación del fallo y violación al principio de no arbitrariedad. En el caso concreto la sentenciante no cumple con la manda de los arts. 34 y 165 del Cód. Procesal, desde que su fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso incurriendo así en un vicio de arbitrariedad ya que el silogismo jurídico no expresa razones consecuentes, en ningún fragmento de la sentencia menciona que el Sr. <Persona 2> pertenece a una Comunidad indígena, es evidente que es existente la

perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos constitucionalmente.

Agravia también la imposición en costas, pues planteó el beneficio de litigar sin gastos del art. 79 CPr., considerado sujeto vulnerable de especial protección y tomando conocimiento el *a quo*, en los autos caratulados: "<Persona 2> en expte n° 140/2023 s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte N° 19/2024. Formula reserva del Caso Federal. V. *Contestación de agravios*.

Mediante escrito ID 1461292 el actor contesta el traslado de los agravios y por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, peticiona en primer lugar la deserción recursiva por no constituir la expresión de agravios una crítica y concreta del fallo y subsidiariamente contesta y peticiona se rechace el recurso. Plantea el Caso Federal.

VI. *Análisis*.

1. Sintetizados así los antecedentes del proceso, y atento el expreso cuestionamiento efectuado, corresponde expedirme respecto del pedido de deserción recursiva peticionado por la parte actora.

Considerando que el cumplimiento de los requisitos en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, en armonía con la garantía de la defensa en juicio y atento la gravedad de la sanción que implica la deserción, abordaré el tratamiento de los mismos.

2. Precisado ello y toda vez que el cuestionamiento del recurrente se enumera en tres

agravios y cuatro críticas, aún cuando se los enumere y cite como distintos, advierto que en los mismos reitera y superpone conceptos, postula valoraciones disímiles a las efectuadas por el sentenciante, pero todos giran en torno a la vulneración de sus derechos, arbitrariedad y procedencia de la acción decidida por el juez *a quo* conforme a la valoración de los elementos de pruebas rendidas en autos.

Por eso y dada la variedad y superposición de argumentos expuestos por el quejoso, a fin de dar claridad, atenderé en forma conjunta a los argumentos esenciales y decisivos para fallar la causa.

3. En primer término, debo señalar que el recurrente, producto de su falta de contestación de demanda, posee una seria limitación recursiva.

El derecho del demandado para cuestionar, pese a su silencio, por vía de apelación la sentencia que admitió el reclamo, no podría desnaturalizar los efectos de los reconocimientos que derivan para él de la aplicación del art. 356 inc. 1° del Cód. Procesal relativo a los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor y la documentación por éste acompañada. La omisión en que incurriera en no contestar la demanda le impide luego controvertir los hechos lícitos referidos en el escrito inicial y la documental pertinente con los alcances que dicha norma establece, habiendo precluido además la oportunidad para reeditar cuestiones definitivamente decididas en el proceso (Highton -Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T 7, p. 8 y ss síntesis de fallo 6, en comentario al art. 356, Hammurabi 2007).

Es por ello, que el agravio referido a la violación de la garantía y defensa en juicio, por las cuales enumera las actuaciones en las que cuestionó el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar ordenada, confirmado por este Tribunal en Expte. N° 61/24 s/ Recurso de Queja e incidente de nulidad de notificación Expte. N° 12/24, tramitado en primera instancia, por el que se rechazó *in límine* el incidente de nulidad articulado y que no fue objeto de recurso de apelación, implica pretender ejercitar una defensa que debió introducir en los estadios ya superados del proceso (arg. 274 CPr.).

Resulta improcedente introducir como agravio en esta oportunidad, cuestiones que han quedado firmes, dado que ello implica desconocer el principio de preclusión procesal y violar la garantía del debido proceso, como asimismo principios fundamentales como el de seguridad jurídica, igualdad de las partes, buena fe y lealtad procesal, entre otros (segundo agravio y crítica).

4. Respecto al agravio sobre desconocimiento y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y normativa aplicable al caso (agravios primero y tercero), he de considerarlo en este punto, por encontrarse en vinculación también no sólo con el análisis efectuado precedentemente, sino también con la falta de acreditación de los alegados derechos invocados por el recurrente.

En reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo: "Que la propiedad comunitaria del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional no habilita bajo ningún concepto o condición, una

interpretación que derive en una violación a la propiedad privada de terceros, protegida por los artículos 14 y 17. Ninguna norma inferior a la Constitución dispone, ni podría hacerlo, que el acceso a la propiedad por parte de los pueblos indígenas se concrete mediante vías de hecho (materiales o administrativas) a extramuros de las instituciones de la República.

Es por ese motivo que la letra de la Constitución Nacional protege, por un lado, la posesión de la tierra que "tradicionalmente ocupa" una comunidad y por el otro, habilita la "regular" entrega de otras no ocupadas. Ello implica, como lógica y razonable consecuencia, que no toda tenencia o posesión de tierras por parte de un grupo o comunidad que se reivindica como aborigen es susceptible de tutela constitucional y a su vez, que el acceso irregular a ellas no fue un objetivo buscado por el constituyente" (CSJ 1007/2020/RH1, 05/12/2024 "González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)").

En autos, el actor al promover demanda acompañó documentación, entre ellas informe del juez de Paz titular de Alto Río Senguer, del que surge que el establecimiento ganadero "<Lugar 1>" se encuentra identificado catastralmente como: <Lugar 3>.

Asimismo, copia de título de propiedad N° 577 respecto de parte de los lotes <Lugar 3> de provincia del Chubut inscripto a nombre de <Persona 4> (<Lugar 6>); título de propiedad N° <Lugar 3> todo en la Sección G-II inscripto a nombre de <Persona 5> y <Persona 6> (<Lugar 7>) y contrato de compraventa y escritura pública realizada en favor de <Persona 7>,

<Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 1>, <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 4>, inscripto bajo Matrícula (05) 7.459.

El demandado cuestiona que las copias de títulos de propiedad presentados, no corresponden a la individualización de los lotes del litigio. Dice que el ofrecido es sobre el < Lugar 3 > y no sobre los que ocupa y se encuentra en conflicto y ellos, no tienen ninguna relación de contigüidad ni superposición con el territorio ancestral de la Comunidad <Persona 3>, paraje <Lugar 2>. El <Lugar 5> se localiza al sureste del territorio ancestral de la memoria de la comunidad.

El actor peticiona el cese de los actos de perturbación sobre el establecimiento ganadero "<Lugar 1>" y contrariamente a lo afirmado por el accionado, conforme detallara precedentemente, surge que el referido bien, se encuentra identificado catastralmente como: <Lugar 3>. O sea comprende parte del l<Lugar 5>

No se acreditó cual sería la localización del territorio identificado por <Persona 2> como paraje <Lugar 2>; y respecto al establecimiento "<Lugar 1>", el mismo se encuentra ubicado en los lotes identificados *ut supra*, los cuales cuentan con título de propiedad, razón por la cual según informa el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, el mismo no tiene injerencia sobre su administración.

Si bien el art. 18 del CCCN dispone que "Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional", no se acreditó en autos cuestión referida a propiedad de inmuebles de la comunidad originaria, razón por la que no resulta viable –en este proceso- señalar que no se aplicaron los derechos humanos de los pueblos indígenas o que la cuestión pueda decidirse conforme dicha normativa, por ausencia de prueba al respecto.

La parte actora denunció y acreditó actos turbatorios en su establecimiento; y por medio del presente no se pretende reconocer derechos (no invocados) o el reconocimiento del derecho a poseer, sino retener, mantener el hecho de la posesión.

Entonces, es dable señalar que el interdicto de retener la posesión, "se trata de un remedio policial que tiende a defender el *corpus* posesorio, sin tener en cuenta qué tipo de posesión se detenta. Es la pretensión procesal mediante la cual el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial frente a la existencia de actos materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión o tenencia". (Evea S.A. vs. Comino, Roberto s. Interdicto de retener la posesión - CCC 2ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 21/12/2017; Rubinzal Online; 323/2016; RC J 2696/18).

5. Por último y contrariamente a la crítica sobre ausencia de motivación de la sentencia, no resulta desvirtuado por el recurrente, quien solo esboza una crítica dispar a lo resuelto, pues el accionante invocó posesión legítimamente adquirida y debidamente probada que ejerce sobre el establecimiento "<Lugar 1>" cercado, individualizado, y explotado hace ya varias décadas.

Entonces, si conforme el art. 1909 CCCN, hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no; la posesión alegada por el accionante sobre la superficie en la que dice ocurrieron los hechos, conforme los planos que adjunta en los instrumentos señalados previamente, se encuentra plenamente probada.

Nótese que del Acta Policial -Inspección Ocular efectuada el 27 de mayo de 2023- se especifica que al llegar al "Establecimiento <Lugar 1>", precisamente en la única tranquera de ingreso, se constata la presencia de un alambrado por delante del alambrado original y la tranquera posee un cartel color blanco con inscripción "Prohibido pasar territorio de la comunidad <Persona 3> –<Lugar 2>- Ley 26160- Decreto 805/2021" lo cual impide el acceso al campo. Que se observó un individuo en el interior caminando e ingresando al establecimiento lindante y dirigiéndose al mismo, denominado "<Lugar 2>", se presenta como <Persona 2> y dice que no va a dar información a nadie y que hablen con la doctora <Persona 12>.

Todas las razones expuestas me convencen que los agravios no pueden prosperar.

Sentado ello, corresponde evaluar si los actos atribuidos a la demandada revisten la calidad de turbatorios de la posesión.

El interdicto de retener regulado en el art. 616 código de forma local procede cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa mueble o inmueble sea amenazado con ser turbado en ella o se lo

perturbare mediante actos materiales; situaciones que advierto se verifican en autos.

De la diligencia practicada por los agentes policiales en fecha 27/05/2023 y en mandamiento N° 60/23 en los autos caratulados: "<Persona 1> s/ Diligencia preliminar" Expte. N° 65/2023, realizado el 01/09/2023, surge que el alambrado puesto antes del ingreso con cartel y candado y pasos interiores entre los establecimientos lindantes, tenían como finalidad turbar la posesión que el actor ejercía.

Así, los comportamientos materiales efectuados por el demandado encuadran en el concepto legal de turbación, en tanto tiene la intención de despojar de la posesión al actor.

Reitero que, a los efectos de resolver el presente no interesa, en principio, quien tiene derecho a la posesión o tenencia, sino quien la ejercía efectivamente al momento de la turbación o despojo.

Sobre el punto se ha sostenido que "En relación al objeto del interdicto de retener, ha de tenerse en cuenta que la controversia debe circunscribirse al hecho de la posesión o su ausencia, respecto del que lo intenta y a la existencia o no, de los actos de turbación que se atribuyen al demandado, no correspondiendo en este interdicto discutir el derecho a poseer, porque un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa y no la posesión misma" (...) no correspondiendo al juzgador determinar ni el alcance, ni la bondad de los títulos de las partes, porque no estamos en presencia de una reivindicación, por lo tanto, no corresponde tomar en consideración alegación alguna dirigida a demostrar el dominio, pues el mismo está

fuera del ámbito de esta acción rápida destinada a proteger la posesión, en suma, no puede aquí deslindarse la cuestión de los títulos sino el hecho de la posesión, ya que el primer pilar sobre el que asienta la acción consiste en que el accionante haya tenido la posesión del bien".

6. Por último y respecto del agravio sobre imposición de costas, teniendo en cuenta que el demandado obtuvo, en expediente conexo caratulado: "<Persona 2> en expte n° 140/2023 s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte N° 19/2024, el beneficio de litigar sin gastos y que el art. 79 último párrafo del Código Procesal, dispone que la gratuidad dispuesta en beneficio de las comunidades indígenas comprende la exención, de pleno derecho, del pago de tributos, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso, corresponde admitir el agravio y revocar la imposición dispuesta en la instancia de grado, imponiéndolas por su orden.

En consecuencia, propongo admitir parcialmente el recurso de apelación incoado por la parte actora.

VII. *Costas y honorarios*:

Conforme lo analizado precedentemente, por los mismos argumentos, las costas de esta instancia, se imponen por su orden.

Los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario se establecen a favor de los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente en el 27% de lo regulado por su actuación en la instancia de grado y Dra. <Persona 15> en el 2% del monto del

proceso conforme fuera dispuesto en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1424370.

2.- Revocar la imposición de costas dispuesta en la sentencia definitiva N° 7/2024, las que se imponen en el orden causado.

3.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4.- Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1424370, agravios ID 1442878). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta de la contraparte (ID 1461292).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos VI.2. –tratamiento conjunto agravios-, VI.3. –violación garantías y defensa en juicio-, VI.4. –desconocimiento y aplicación derechos humanos pueblos originarios y normativa aplicable al caso-, VI.5. –motivación de la sentencia-, como en el punto VII. -imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la primera votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los consideradnos respectivos y en lo que

a la imposición de las costas de la instancia de grado refiere, confirmando el resto de la sentencia.

2) Revocar la fijación de las costas de la instancia de grado, las que se imponen en el orden causado, al igual que las correspondientes a esta Alzada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y para la Dra. <Persona 15>, en el 2% del monto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el decisorio de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Así lo Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1424370.

2) Revocar la imposición de costas dispuesta en la sentencia definitiva N° 7/2024, las que se imponen en el orden causado.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los correspondientes a

la instancia de grado y para la Dra. <Persona 15>, en el dos por ciento (2%) del monto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el decisorio de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federa formulada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.100 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"